



Resolución Directoral

Expediente N°
011-2015-PS

N° 041-2015-JUS/DGPDP

Lima, 7 de diciembre de 2015.

VISTO: El documento con registro N° 067944 de 12 de noviembre de 2015, el cual contiene el recurso de apelación presentado por Turismo CIVA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 073-2015-JUS/DGPDP-DS de 7 de octubre de 2015 que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 044-2015-JUS/DGPDP-DS de 31 de julio de 2015.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con Orden de Visita N° 051-2014-JUS/DGPDP-DSC de 11 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) realizó una visita de fiscalización a Turismo CIVA S.A.C. (en lo sucesivo la **recurrente**), y por ello se expidió la Acta de Fiscalización N° 01-2014 de 12 de noviembre de 2014.

1.2 Con Informe N° 017-2014-JUS/DGPDP-DSC de 3 de diciembre de 2014, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador a la recurrente, a saber:

- Incumplimiento de la obligación de inscripción de los bancos de datos personales denominados “trabajadores” y “clientes” ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **RNPDP**).
- Obstrucción, en forma sistemática, al ejercicio de la función fiscalizadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales.



1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 044-2015-JUS/DGPDP-DS de 31 de julio de 2015 notificada el 6 de agosto de 2015 con Oficio N° 107-2015-JUS/DGPDP-DS, sancionar a la recurrente con:

- Imposición de multa de doce (12) unidades impositivas tributarias, por “no inscribir el banco de datos personales en el RNPDP”; infracción tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Imposición de multa de quince (15) unidades impositivas tributarias, por “obstruir, en forma sistemática, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales”; infracción tipificada en el literal d) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.4 Con documento de registro N° 051996 de 27 de agosto de 2015, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 044-2015-JUS/DGPDP-DS de 31 de julio de 2015.

1.5 La DS resolvió, mediante Resolución Directoral N° 073-2015-JUS/DGPDP-DS de 7 de octubre de 2015 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**) notificada el 22 de octubre de 2015 con Oficio N° 182-2015-JUS/DGPDP-DS, declarar infundado el recurso de reconsideración de la recurrente.

1.6 Con documento indicado en el visto, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada, con los fundamentos que se detallan en el ítem 3.1 del análisis de la presente resolución.

II. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123¹ del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP).

III. Análisis.

3.1 El recurso de apelación se sustenta en las siguientes afirmaciones:

“(…) Dentro de la mencionada Resolución Directoral N° 073-2015-JUS/DGPDP-DS de 7 de octubre de 2015, se sostiene que los documentos presentados por nuestra parte (Acta de Fiscalización N° 01-2014 de 12 de noviembre de 2014 y la Resolución Directoral N° 084-2015-JUS/DGPDP-DRN de 10 de febrero de 2015) ya han sido materia de evaluación durante el procedimiento sancionador, lo cual es inexacto.

¹ Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:

“(…) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (...) El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (...)”.





Resolución Directoral

Debemos entender que según la Real Academia de la Lengua el significado de la palabra "sistemático" es: que sigue o se ajusta a un sistema; por lo cual debemos entender, que nuestro personal actuó de acuerdo a un sistema predeterminado para impedir la fiscalización de los inspectores del MINJUS, lo cual es totalmente erróneo, puesto que como se vuelve a reiterar, no se dejó constancia de que ocurriera en el acta levantada por parte del personal del MINJUS.

En virtud de lo señalado por el artículo 111 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, debemos de precisar que en ningún momento el personal de la Dirección de Supervisión y Control del MINJUS, fue obstruido de su labor de fiscalización en nuestra empresa, porque no lo señalaron ni dejaron constancia de que ello ocurriera en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de 12 de noviembre de 2014, tal como lo señala el mencionado artículo 111 del Reglamento de la LPDP, donde debe dejarse constancia con precisión de los hechos ocurridos en la mencionada inspección, el cual los fiscalizadores en ningún momento consignan tales hechos como una conducta obstructiva por parte de nuestro personal, lo cual ha motivado que se nos sancione por un motivo que no está descrito por parte de los inspectores en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de 12 de noviembre de 2014, bajo ningún punto de vista, el cual está vulnerando nuestro derecho a una legítima defensa puesto que se nos pretende sancionar por un acto o hecho que nunca fue consignado en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de 12 de noviembre de 2014.

También debemos señalar que de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Art. 230, principios de la potestad sancionadora administrativa: principio de causalidad, la responsabilidad recae en quien comete la infracción a la norma, ya sea por acción o por omisión, si en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de 12 de noviembre de 2014 que fue que dio inicio al procedimiento sancionador no se consigna fehacientemente con precisión los actos obstructivos u otra conducta similar que haya impedido la labor de los fiscalizadores o se haya omitido algo con el solo fin de evitar sistemáticamente de ser inspeccionados, ante esto nos preguntamos: ¿Por qué no se consignó todos estos hechos en el Acta de Fiscalización N° 01-



J. A. Quiroga L.

2014 de 12 de noviembre de 2014, tal como lo señala la normatividad vigente descrita con anterioridad?

Además debemos de manifestar que nuestra parte consignó en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de 12 de noviembre de 2014 que en ningún momento se puso trabas para la labor efectuada por parte de los fiscalizadores y que solo que había personal que por sus labores y cargo estaban ocupados en el momento que se efectuó la inspección pero que en todo momento se brindó la información general requerida.

(...)

En cuanto a la sanción por no haber inscrito los bancos de datos personales de los trabajadores, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, debe manifestarse que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 084-2015-JUS/DGPDP-DRN de 10 de febrero de 2015 se resolvió la inscripción del banco de datos personales de nuestra representada Turismo CIVA S.A.C. con código RNPDP-PJP N° 1069 esta resolución de inscripción con fecha 10 de febrero 2015 es con anterioridad, a la Resolución Directoral N° 019-2015-JUS/DGPDP-DS de 5 de mayo 2015 donde se resuelve sancionarnos por las supuestas infracciones ya mencionadas, como puede verificarse al momento de expedirse dicha resolución ya se tenía la inscripción vigente desde el 10 de febrero 2015, con lo cual no se ha cometido ninguna infracción a la LPDP (...).

3.2 En ese sentido, la DGPDP considera que debe pronunciarse sobre dos aspectos:

- La oportunidad de presentación de la solicitud de inscripción del banco de datos personales.
- El contenido de las actas de fiscalización y la verdad material.

3.2.1 En cuanto al **primer aspecto**, del expediente administrativo se advierte la siguiente cronología de hechos:

- El 12 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la visita de fiscalización.
- El 16 de diciembre de 2014 la recurrente presentó ante la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DRN**) la solicitud de inscripción de un banco de datos personales denominado "Data Personal" (en lo sucesivo el **banco de datos personales**).
- El 10 de febrero de 2015 la DRN con Resolución Directoral N° 084-2015-JUS/DGPDP-DRN resolvió inscribir el banco de datos personales.
- El 5 de mayo de 2015 la DS resolvió iniciar el procedimiento sancionador.
- El 31 de julio de 2015 la DS resolvió sancionar a la recurrente.

Argumentar que por haberse presentado la solicitud de inscripción de un banco de datos personales ante la DRN en fecha anterior a la fecha en que la DS resolvió imponer la sanción de multa (pero posterior a la fecha de la visita de fiscalización) debe eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de una obligación ya verificada, olvida que la fecha determinante es la fecha de la visita de fiscalización.



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

En consecuencia, la DGPDP considera que:

- La solicitud de inscripción de un banco de datos personales dirigida ante la DRN se presentó transcurrido 1 año y 7 meses y 8 días calendario de haber entrado en vigencia el Reglamento de la LPDP; y de los hechos descritos, se constata que al momento de la visita de fiscalización, la recurrente no había cumplido con tal obligación.

De ahí que los hechos imputados constituyen infracción tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y sancionable.

- La falta de conocimiento de la Ley no eximen del cumplimiento por parte de la recurrente de la obligación de inscribir ante el RNPDP.
- La DS está habilitada legalmente a imponer la multa correspondiente ante la verificación de la referida infracción.



J. A. Quiroga L.

3.2.2 En cuanto al **segundo aspecto**, las normas que regulan el procedimiento fiscalizador determinan que la DGPDP está facultada para realizar una serie de actuaciones cuyo propósito consiste en verificar que el titular de los bancos de datos personales o el responsable del tratamiento garantice al titular de los datos personales el respeto de su derecho fundamental.

Para ello, la DSC realiza visitas de fiscalización cuyo desarrollo es decidido por la autoridad administrativa con arreglo a las normas legales y no a lo que el administrado indique o sugiera.

En ese contexto, la LPDP y su Reglamento dotan a la DGPDP de facultades para ejercer esta función fiscalizadora. Concretamente, el artículo 99 del Reglamento de la LPDP dispone que:

Artículo 99 del Reglamento de la LPDP.- Inicio del procedimiento de fiscalización:

“El procedimiento de fiscalización se inicia siempre de oficio como consecuencia de:

1. Iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control o del Director General de Protección de Datos Personales.

2. Por denuncia de cualquier entidad pública, persona natural o jurídica.

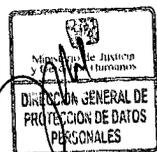
En ambos casos, la Dirección de Supervisión y Control requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria. En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos²”.

Conforme con lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de la LPDP, el personal de la DSC está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo; por lo que solicitar el acceso a los bancos de datos personales automatizados y no automatizados permite verificar el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales y el acta de fiscalización evidencia que los fiscalizadores se limitan a supervisar aspectos propios de su función.

En ese sentido, el recurrente fue objeto de una visita de fiscalización de oficio conforme con las facultades de la DGPDP establecidas por los numerales 17, 19 y 20 del artículo 33 de la LPDP, y por ello se expidió la Acta de Fiscalización N° 01-2014 de 12 de noviembre de 2014, que es un documento público que sirve para acreditar un hecho conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 235³ del Código Procesal Civil, toda vez que la ley especial le otorga tal condición.

Los numerales 7 y 8 del artículo 110 del Reglamento de la LPDP disponen que en las actas de fiscalización deberán constar los datos y los detalles relativos a la actuación así como la declaración del fiscalizado si lo solicitase.

De ahí que el numeral VIII del Acta de Fiscalización N° 01-2014 de 12 de noviembre de 2014 señala lo siguiente:



J. A. Quiroga L.

“(…) Ingresamos a las instalaciones y fuimos atendidos por el señor [REDACTED] asistente del área legal, quien si bien manifestó su intención de atender la visita, informó que los responsables del área, especialmente del área de sistemas, no se encontraban en la planta. **(Primer obstáculo)** En ese momento, se procedió a preguntar por los bancos de datos de los trabajadores y el señor [REDACTED] nos puso en contacto con la señora [REDACTED] coordinadora de administración de personal, quien informó algunos aspectos respecto de la selección de personal y administración de legajos. Nos indicaron que la información se guarda (almacena) en una cuenta de correo electrónico donde se reciben los currículos y luego de ello se aperturan los legajos del personal seleccionado. Se indicó que los responsables del área de recursos humanos se encuentran en una reunión por lo que no podría hacer la supervisión correspondiente.

² El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mejor precisión del texto.

³ Código Procesal Civil. Artículo 235.- Documento público:

“(…) Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición (…).”



Resolución Directoral

(Segundo obstáculo) En ese momento se apersonó al área donde se ejecutaba la visita el señor [REDACTED] jefe de sistemas, quién manifestó que había dado la orden de no atender a nadie porque se encontraba desarrollando un proyecto. **(Tercer obstáculo)** Señaló que se podían responder preguntas pero que no se podía mostrar el sistema porque se encontraba ocupado atendiendo un proyecto de gerencia. Luego procedió a retirarse. Bajo estas circunstancias no se logró realizar la fiscalización porque a pesar de manifestar en varias oportunidades las posibilidades para atender la visita, en todo momento se manifestó que estaban ocupados (...).

(El resultado de la obstaculización es que no se pudo fiscalizar).

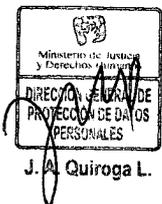
En la misma línea de lo descrito, el numeral IX del Acta de Fiscalización N° 01-2014 de 12 de noviembre de 2014 señala lo siguiente:

"(...) Se deja constancia que en ningún momento se puso trabas para la labor efectiva por los fiscalizadores del Ministerio de Justicia. Solo por el momento de la visita las personas encargadas estaban ocupadas pero se brindó la información general requerida (...)".

En consecuencia, la DGPDP advierte los siguientes hechos:

a) Respecto de los supervisores de la DSC:

- Solicitaron al jefe del área de sistemas "acceso" a los bancos de datos personales automatizados; supervisión que no se efectuó in situ porque se encontraba "ocupado", limitándose sólo a absolver consultas de índole informativo.
- Solicitaron a la coordinadora de administración de personal "acceso" a los bancos de datos personales no automatizados; supervisión que no se efectuó in situ porque "el personal se encontraba en una reunión", limitándose sólo a absolver consultas de índole informativo.



b) Respecto del fiscalizado:

- La declaración de la recurrente corrobora la versión de los supervisores de la DSC, esto es, que al momento de la visita de fiscalización, los responsables se encontraban ocupados, lo que impidió el acceso a los bancos de datos personales automatizados y no automatizados que administra.

No es posible, entonces enervar el contenido y la veracidad de un instrumento público dotado de fe pública sin aportar ni ofrecer un solo medio probatorio que acredite hechos distintos a los que en él consta; y en la Acta de Fiscalización N° 01-2014 de 12 de noviembre de 2014 se verifica que los supervisores de la DSC manifestaron que:

“No se logró realizar la fiscalización porque a pesar de manifestar en varias oportunidades las posibilidades para atender la visita, en todo momento se manifestó que estaban ocupados”.

Ello en concordancia con lo establecido por el artículo 111 del Reglamento de la LPDP que dispone que:

Artículo 111 del Reglamento de la LPDP.- Obstrucción a la fiscalización:

“Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática, de ser el caso”.

La recurrente afirma que en ningún momento se obstaculizaron las labores de fiscalización, sólo que los responsables de las áreas de recursos humanos y sistemas que los atendieron se encontraban “ocupados”, es decir, la recurrente menciona que no obstruyeron pero “reconoce” que no dieron acceso a los bancos de datos personales.

En consecuencia, conforme con lo establecido por el artículo 99 del Reglamento de la LPDP, el margen de discrecionalidad de la DGPDP con respecto al procedimiento fiscalizador permite que los supervisores de la DSC, en el caso de las visitas de fiscalización, tengan acceso a los bancos de datos personales automatizados y no automatizados y negarles tal acceso, conlleva a una clara obstrucción de la fiscalización en forma sistemática⁴, puesto que se negó el acceso, primero: al banco de datos personales automatizado, y segundo: al banco de datos personales no automatizado, bajo el mismo argumento y en el marco de las mismas circunstancias.

Adviértase lo absurdo que resultaría afirmar que se dieron las facilidades (que no hubo obstrucción) y que el resultado es que no se pudo fiscalizar, es decir, más allá de lo que digan los documentos o exprese la recurrente, la verdad material es que la labor de la autoridad no pudo realizarse por reiterados actos de la administrada que concluyeron a ese resultado.

⁴ Artículo 111 del Reglamento de la LPDP.- Obstrucción a la fiscalización:

“Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática, de ser el caso”.



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

La DGPDP no está dispuesta a admitir argumentos que alejándose del resultado real, pretendan eludir la verificación de actos obstructivos.

De ahí que los hechos imputados constituyen infracción tipificada en el literal d) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y sancionable.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Turismo CIVA S.A.C., en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 073-2015-JUS/DGPDP-DS de 7 de octubre de 2015 que resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 044-2015-JUS/DGPDP-DS de 31 de julio de 2015 que resolvió:

- Sancionar a Turismo CIVA S.A.C., con la imposición de multa de doce (12) unidades impositivas tributarias, por no haber inscrito los bancos de datos personales denominados "trabajadores" y "clientes" ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Sancionar a Turismo CIVA S.A.C., con la imposición de multa de quince (15) unidades impositivas tributarias, por obstruir, en forma sistemática, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción tipificada en el literal d) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Ordenar, en virtud del artículo 118 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, como medida correctiva a Turismo CIVA S.A.C., que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o ejecutoriada la presente, solicite la inscripción del banco de datos



J. A. Quiroga L.

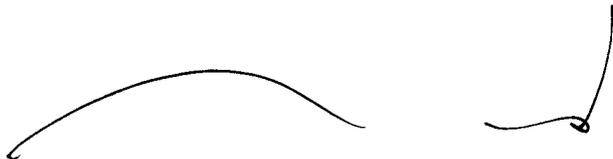
personales denominado "clientes" así como de cualquier otro banco de datos personales que pudiera administrar, bajo apercibimiento de declarar el incumplimiento de obligación accesoria y proceder a la aplicación de multas coercitivas de acuerdo a lo indicado por el artículo 131 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, concluido el procedimiento sancionador; con lo cual se agota la vía administrativa en el presente caso.

Artículo 2.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Notificar al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSE ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos